

**1488, Diciembre, 31. Zaragoza. Reyes a mosén Juan Cabrero, para que requiriese a los vecinos que no hiciesen barato de los maravedíes que prestaron a los Reyes para la guerra de Granada.** (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 211v-212r).

El Rey e la Reyna

Mosen Juan Cabrero, corregidor de la çibdad de Murçia o vuestro lugartenyente. A nos es dicho que algunas personas han procurado e procuran de fazer barato con las personas que nos ovieron prestado dineros en esa çibdad para la guerra de los moros este verano pasado, e los que asy lo prestaron diz que vienen en ello creyendo que nos le ha de ser fecho bien pagado de lo que asy prestaron, e al tiempo que les esta prometido en lo qual resçiben daño e perdida de lo que prestaron e porque nuestra voluntad es de mandar pagar los dichos prestamos muy bien e enteramente sin que a sus dueños falte cosa alguna de ello y al plazo que les esta çertificado y çiertos tesoreros de la cruzada de nuestros regnos a cargo de ge los pagar al plazo que les deven e tienen en su poder de que les an de pagar. Por ende nos vos mandamos e encargamos que de nuestra parte fagays requerir a todas las personas que nos prestaron dineros en esa çibdad que no fagan barato alguno perdiendo cosa alguna de lo que nos prestaron porque nos les entendemos bien pagar e al plazo que se les dixo. E mandad e defended de nuestra parte que ninguno ni algunos mercaderes ni otras personas no los baraten con ellos ni fagan conçierto alguno para que los que nos prestaron pierdan cosa alguna de lo que nos presto, çertificando a qualesquier personas que de ellos tomaron las dichas debdas e barato que con las setenas (sic) les mandasemos pagar los maravedis que asy tomaron e barataron e por ellos sean presentados en ellos e en sus libros [...] fazer proveer en ello porque sy lo contrario se fiziese, nos avriamos mucho enojo e dezidles a los que prestaron los dichos maravedis que sy al tiempo no les pagaren (roto) para que nos lo restituyan porque nos lo mandasemos remediar e castigar.

De Zaragoza, treinta e un dias de deziembre de ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna firma, en el sobre escripto dezia: «Por el Rey e la Reyna a mosen Juan Cabrero, corregidor de Murçia»

**1489, Enero, 15. Valladolid. Reyes al bachiller Pedro Sánchez Belmonte, juez ejecutor de la Hermandad en la provincia de**



**Murcia. Ordenándole que en el plazo de quince días pase a residir en Murcia que es cabeza de provincia y si no puede residir en Murcia, que nombre a una persona que administre y sirva en su oficio.** (A.M.M. Original; CCA.M; 785/15.)

Don Fernando e doña Ysabel po la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; condes de barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon y de Çerdanya; marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el bachiller Pero Sanchez de Belmonte, nuestro juez executor de las cosas de la hermandad en la çibdad e provinçia de Murçia; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, nos fue fecha relaçion su petiçion que ante los del nuestro consejo de las cosas de la Hermandad fue presentada, diziendo que la dicha çibdad es cabeça de provinçia que segund derecho e leyes de la dicha Hermandad, vos avyades de estar e residir continuamente en ella, lo qual diz que no avedes fecho ni fazedes, antes diz que vos estando de bivienda en la çibdad de Chinchilla a donde se que estades lo mas del tiempo, e que si algunos casos de justiçia acaesçen en que vos ayades de entender como nuestro juez executor, diz que la dicha çibdad ha de enbiar a donde vos estedes de manera que en ello han reçiبدو e reçiben grande agravio e daño, e que por vuestra absençia la dicha justiçia en los casos de la Hermandad ha reçiبدو e reçiбе asaz daño e detrimento. E asi mismo diz que lo reçiбен las villas y lugares continuos a la dicha çibdad e vezinos e moradores de ellas en aver de yr o enbiar a vos buscar e ha hazer las pagas de los mrs. de los peones a otras partes e no en la cabeça de la dicha provinçia adonde aviades de estar e residir como dicho es. E fuenos suplicado e pedido por merçed que çerca de ello les mandasemos proveher de remedio con justiçia, mandando poner e nonbrar el juez executor que fuese de la dicha çibdad pues ella hera cabeça de la dicha provinçia o mandandolos proveher de otra manera como la nuestra merçed fuese segund que esto y otras cosas mas largamente en su petiçion se contiene. La qual vista por los del nuestro consejo de las cosas de la dicha Hermandad fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que dentro de quinze dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta vos fuere mostrada, vos pasedes a la dicha çibdad de Murçia y estedes y residades en ella porque desde alli mejor e mas cunplidamente podades fazer e executar lo que a vuestro cargo e ofiçio pertenesçe e çesen los dichos dapnos e ynconvynientes que hasta aqui de vuestra absençia han resultado. E si en esto no pudieredes buenamente fazer dentro del dicho serviçio, nonbredes e pongades en vuestro lugar una buena persona de honra e de condiçion que sea sufiçiente para seguir e administrar el dicho ofiçio, el qual resida continuamente en



la dicha çibdad de Murçia. E que vayan e puedan yr e aver su recurso todos los de esa dicha provinçia a la qual persona que vos asy nonbredes para estar en la dicha çibdad seyendo ydonia e suficiẽte como dicho es. Damos poder conplido para qu pueda usar e use el dicho ofiçio de juez executor en la dicha çibdad e en esa provinçia en vuestra absençia, tanto como nuestra merçed e voluntad fuere aperçi-biendo vos que si asy no lo fizieredes e cunplieredes mandaremos luego proveher en ello como luego cumple a nuestro serviçio e a la execuçion de la nuestra justiçia.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs.mpara la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que de ende que vos enplaze que parezcades en la nuestra corte con los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad, del dia qu vos enplazare en quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a quinze dias del mes de enero, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo Fernando de Çafra, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo de las cosas de la Hermandad.

### 363

**1489, Febrero, 4. Valladolid. Reyes a los alcaldes y corregidor de Murcia. Ordenando que se guarde la sentencia dada por el Consejo Real en el pleito entre Murcia y Cartagena por la albufera de Cabo de Palos.** (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 27r-v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los corregidores, alcaldes e otras justiçias asi de las çibdades de Murçia e Cartajena; salud e graçia.

Sepades que pleyto esta pendiente ante el nuestro consejo entre parte de la una, abtor e demandante la dicha çibdad de Murçia e su procurador en su nonbre, e de la otra parte don Juan Chacon, nuestro adelantado mayor del regno de Murçia e la

